

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Purificación, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA
Rad: 2021-00097-00 RI. 6553

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ALCANOS DE COLOMBIA S.A., instaura acción de tutela actuando a través de apoderado doctor **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, en contra del Señor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA** (Alcalde de Purificación Tolima) o quien haga sus veces, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional. conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de julio de 2021, la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. por intermedio de su Gerente del Centro operativo Girardot presentó un Derecho de Petición de información ante el Concejo Municipal de Purificación y a su vez ante la Alcaldía Municipal de Purificación (Tolima), respecto a un proceso de instalación de redes del servicio público de Gas Natural.

SEGUNDO: Que, y en ocasión de dicha solicitud, se requirió información de las entidades en lo que respecta específicamente a:

1. Que el Concejo remitiera el Acta de Aprobación de los recursos por los cuales se había destinado el respectivo rubro presupuestal para la instalación de redes en el Municipio de Purificación (Tolima), y
2. Que la Alcaldía remitiera el certificado de disponibilidad presupuestal, la base de datos de los beneficiarios de los subsidios, condiciones y requisitos de desembolso y las condiciones/criterio en que se otorgan los subsidios a cada familia para la instalación de redes en el Municipio de Purificación (Tolima).

TERCERO: Que el Honorable Concejo Municipal de Purificación (Tolima) entregó respuesta a la solicitud presentada el día 26 de Julio de 2021, donde remitió la respectiva acta de aprobación de los recursos destinados para la instalación de redes en el municipio.

CUARTO: Que la Alcaldía Municipal por su parte ha hecho caso omiso en dar solución a la petición instaurada, y frente a la cual ya se encuentra más que vencido el termino de respuesta por ley otorgado.

PETICIONES

PRIMERO: Se tutele a favor de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P el Derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Señor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA (Alcalde del Municipio de Purificación), o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción remita la respectiva respuesta al Derecho de Petición radicado desde el día 08 de julio de 2021, aportando los documentos requeridos de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Las demás que considere el honorable despacho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de agosto del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenando notificar a la accionada y vinculada, para que ejercieran su derecho de contradicción, allegando las respuestas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

El secretario de Planeación e información Municipal ALEXANDER RODRIGUEZ GIL, en ejercicio de sus atribuciones conferidas mediante Decreto 0-0119 de 2017 expedido por el Alcalde Municipal, manifiesta que no está llamada a prosperar esta acción construccional, por cuanto el Decreto Legislativo 491 de 2020, se amplió por veinte (20) días el plazo para el derecho de petición que involucre la entrega de documentos, contando la Administración Municipal hasta el 06 de agosto del presente año para dar respuesta a la solicitud de documentos de que trata la petición de julio 08 del año en curso, suscrita por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.,

donde se dio respuesta el día 05 de agosto del presente año, explicando las razones por las cuales carece de razón el envío de la documentación requerida si se parte del hecho que el accionante la requería para la firma de un convenio que finalmente no se suscribió con la accionante, si no con la OP&S.

No se configura la vulneración al derecho de petición previsto por el art 23 de la carta política, desarrollado por la ley estatutaria N.1775 de 2015, por lo que solicita así lo declare, máxime cuando aun dentro del término previsto por el Decreto Legislativo 491 de 2020, la administración está acreditando el envío de la respuesta que se está dando al accionante.

RESPUESTA VINCULADO CONCEJO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

El concejo municipal a través su presidente ROQUE OTAVO LOZANO, dio respuesta en los siguientes términos:

(...)

“Conforme a los hechos de la acción de tutela el Concejo Municipal de Purificación se permite informar que bajo oficio CM-157 de fecha 26 de Julio se le brindo respuesta oportuna vía correo electrónico a la empresa Alcanos quien solicitó a esta corporación Copia del Acuerdo 004 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN –TOLIMA, PARA OTORGAR SUBSIDIOS DE COSTOS DE CONEXIÓN Y REDES INTERNAS DEL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, COMBUSTIBLE POR REDES DE LAS VEREDAS CAMPOALEGRE, SAN ROQUE, SAN DIEGO, TAMARINDO, LAS DAMAS, SABANETA, EL TIGRE, REMOLINOS, SAN ANTONIO Y EN LA CABECERA MUNICIPAL: URBANIZACIÓN EL TRIUNFO, BARRIO EL PLAN SECTOR MANAS DE LUISA Y SECTOR GUATAQUI, VILLA DEL CARMEN Y URBANIZACIÓN SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN”.

En cuanto a la documentación del representante legal del Honorable Concejo me permito Informar que está a cargo del honorable ROQUE JACINTO OTAVO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.202.649 de Purificación, que a la presente se anexa copia de cedula, copia de credencial expedida por la Registradora Nacional y Copia del Acta 018 de 2020 (posesión como presidente para la vigencia 2021).”

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **DE LA LEGITIMACIÓN**

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ALCANOS S.A. E.P.S. se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger el derecho fundamental invocado (derecho de petición).

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, existen también legitimación por pasiva para que la ALCALDIA MUNICIPAL y el CONCEJO MUNICIPAL de Purificación Tolima, pueden ser objeto de acción de tutela como entidades públicas, al configurarse los requisitos establecidos en el precedente constitucional.

2. **DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo

constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto presento petición el día 08 de julio de 2021 y la acción de tutela fue presentada el día 03 de agosto de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES.

El derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este Decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad privada que presta un servicio público, en tal virtud, se le aplican las disposiciones del Decreto Legislativo No 491

de 2020.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayor análisis encuentra que, el derecho de petición, mediante el cual el accionante solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal, la base de datos de los beneficiarios de los subsidios, condiciones y requisitos de desembolso y las condiciones/criterio en el que se otorga el subsidio a cada familia., fue presentado con fecha 08 de julio de 2021 y de conformidad con la respuesta de la entidad accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, dio contestación a la petición el 04 de agosto de 2021.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada y los soportes que anexó en esa respuesta, se deduce claramente que la respuesta al derecho de petición la hizo la accionada dentro del término de los 20 días establecido en el Decreto 491 de 2020, por lo cual no se configura vulneración alguna al derecho invocado, en este caso al derecho de petición, por cuanto en esta norma se establece un plazo de 20 días para la respuesta a este tipo de derechos de petición, plazo que en este caso en concreto se vencía el 06 de agosto del 2021 y la respuesta fue dada el día 04 de agosto del 2021. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en la cual la ALCALDIA explica “las razones por las cuales carece de razón él envió de la documentación requerida si se parte del hecho que el accionante la requería para la firma de un convenio que finalmente no se suscribió con la accionante, si no con la OP&S.”

Por lo anterior se concluye que la accionada dio respuesta al derecho

petición de manera clara de fondo y congruente.

En tal virtud, por no existir vulneración o transgresión al derecho invocado por el accionante, el presente amparo constitucional se hace improcedente. Puestas, así las cosas, el Despacho tendrá que negar por improcedente la acción de tutela, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **ALCANOS S.SA. E.S. P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO